

**“MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYREDÓN C/SOCIEDAD JOCKEY CLUB
MAR DEL PLATA S/COBRO EJECUTIVO DE PESOS”
(1929)**

Fallos, 154:25.

Sumario:

1. Entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña, derecho que no podría ser ejercido con la amplitud e independencia necesarias, si hubiera de hacerse efectivo por autoridad que no fueran las propias (arts. 104 y 105 de la C.N.)
2. La justicia nacional es incompetente para conocer sobre cobro de impuestos locales, mientras no se paguen y formulen, después, las acciones de repetición que fueren procedentes.
3. Las Municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales circunscritas a fines y límites administrativos, que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación (art. 5° de la C.N.), para lo cual ejerce también facultades impositivas y coextensivas en la parte de poder que para ese objeto le acuerden las constituciones y leyes provinciales.
4. Las acciones por cobro de impuestos municipales son de exclusiva competencia de los tribunales provinciales.

Caso:

Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Dolores, agosto 4 de 1928.

AUTOS y VISTOS, y CONSIDERANDO:

1°) Que la ley de apremio en su art. 1° da derecho para acogerse en los beneficios de su celeridad a las municipalidades a las cuales es extensiva la calificación de fisco, determinando por consecuencia la fijación de la jurisdicción.

2°) Que las circunstancias de que la Asociación Mar del Plata Jockey Club se exceptione interviniendo en los autos, por más que repita varias veces que lo hace a título de tercerista, sin adoptar las formas que para ello tiene establecidas por la ley, y por el contrario, tomando la participación directa que corresponde al demandado, por sí solo sería suficiente para desechar su defensa que hace fincar en una circunstancia cuyo desmentido se halla en su propia actitud.

3°) Que si bien la parte actora inició la acción contra la sociedad o asociación Hipódromo Jockey Club de Mar del Plata, ha podido variar como lo ha hecho el nombre del ejecutado antes de las diversas intimaciones de pago y citaciones de remate que le ha efectuado en también distintos domicilios (en Mar del Plata, Buenos Aires y Dolores), a fin de asegurarse la notificación que se le ha hecho inobjetable, a pesar de las distintas observaciones y circunstancias que se le ha hecho en autos, para eludirlas, con evidente deseo de entorpecer la gestión del actor, son las mismas que se reeditan para fundar la excepción de inhabilidad de título que, como se ve, no se funda en vicios intrínsecos del título mismo y también la de falta de personería con repetición de la misma argumentación.

4°) Que la prueba rendida abonando o tratando de abonar las excepciones opuestas no logra, por consiguiente, el objeto perseguido en forma alguna y por el contrario del contrato que accidentalmente se ha agregado a los autos por el cual la sociedad propietaria transfería sus derechos de explotación a un tercero, que en el caso es *res alios acta*, se desprende que ni siquiera desconocía la imposición de la tasa, impuesto cuyo importe reclama la accionante.

Por ello, lo dispuesto por la ley 3908 y los arts. 477, 509 y 511 del Código de Procedimientos, fallo esta causa de trance y remate mandando llevar adelante la ejecución, hasta hacerse íntegro pago al acreedor del capital reclamado cuarenta y cinco mil pesos, con sus intereses y costas a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. Ayras en la suma de dos mil pesos moneda nacional.

Fdo.: G. Núñez Irigoyen. Ante mí: Emilio Saenz.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN

Dolores, octubre 16 de 1928.

AUTOS y VISTOS, y CONSIDERANDO:

1°) Que las excepciones de incompetencia de jurisdicción, inhabilidad de título y nulidad de la ejecución deducidas a fs. 110 no son legítimas por no encontrarse comprendidas entre las únicas que el art. 8° de la ley 3908 declara admisibles en esta clase de juicios.

2°) Que, por lo demás, en cuanto a la incompetencia, si fuera admisible, sería igualmente improcedente, porque no es de aplicación en este caso la ley nacional 48, como pretende la excepcionante, dado que, por tratarse del

cobro de impuestos municipales, la materia es del resorte exclusivo de las instituciones locales que las provincias están autorizadas a darse y por las cuales se rigen por lo dispuesto en el art. 105 de la C.N., tanto más cuanto ello importa el ejercicio de poderes no delegados al Gobierno federal (art. 104), ni encuadra el caso en ninguna de las situaciones que pueden hacer surgir la jurisdicción exclusiva de los tribunales federales con arreglo al art. 100 de la Constitución.

3°) Que, también en el supuesto de la admisibilidad de la segunda de las excepciones mencionadas, habría que desestimarla por no referirse a las formas extrínsecas del instrumento habilitante, sino a la existencia misma de la obligación, conforme lo tiene resuelto este tribunal en casos análogos (véase Municipalidad de General Pueyrredón con Club Mar del Plata, libro 28, folio 358).

4°) Que, en lo que respecta a la excepción por falta de personería, no refiriéndose a la incapacidad civil o insuficiencia del mandato (doctrina del art. 98 inc. 2° del Código de Procedimientos), no puede prosperar, máxime cuando no se ha demostrado que la diferencia de la denominación de la sociedad ejecutada de que hace mérito la excepciónante, corresponda a la existencia de sociedades distintas.

Por ello y fundamentos concordantes aducidos en el escrito de fs. 139, se confirma con costas la resolución apelada de fs. 224 (arts. 311, 509 y 541 del Código de Procedimientos)

Notifíquese y devuélvase a primera instancia, donde se repondrá el sellado.

Fdo.: *Berri. Miró. Ante mí: Ernesto Piérola.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, febrero 2 de 1929.

Suprema Corte:

Según consta en estas actuaciones, el representante de la Sociedad Mar del Plata Jockey Club opuso oportunamente la excepción de incompetencia de jurisdicción en el juicio por apremio seguido por la Municipalidad de General Pueyrredón contra dicha institución, excepción que fue desestimada por los tribunales respectivos del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires (fs. 244 y 249 vta.), lo que hace procedente el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 8 y el art. 6° de la ley 4055.

Ello no obstante, tratándose en el caso contemplado de una acción por cobro de impuesto de la naturaleza mencionada por la parte actora, es indudable que su conocimiento y decisión es de la exclusiva jurisdicción local hecho que, por otra parte se reconoce expresamente en el memorial de fs. 264, presentado por el recurrente, único punto a considerar por V.E. por no haberse planteado en forma ninguna otra cuestión federal.

Teniendo en cuenta la copiosa y uniforme jurisprudencia sentada sobre el particular, estimo que V.E. debe confirmar el fallo apelado en la parte que ha podido ser materia de recurso.

FALLO DE LA CORTE

Buenos Aires, febrero 27 de 1929.

VISTOS:

Que en la presente ejecución, seguida por la Municipalidad de General Pueyrredón contra la sociedad Jockey Club Mar del Plata, la demandada opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegando la distinta vecindad de las partes e invocando, en consecuencia, la jurisdicción federal que le fue denegada en última instancia. Procede por lo tanto el recurso extraordinario de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General.

CONSIDERANDO, respecto al fondo:

Que el juicio sumario del caso versa sobre cobro ejecutivo de impuestos municipales establecidos por las ordenanzas respectivas, sin que en momento alguno del litigio hayan sido aquellos impugnados como contrarios a la Constitución o leyes nacionales abonando su importe bajo protesta.

Que la facultad de las provincias para establecer contribuciones y percibirlas en el modo y forma previstos en sus propios códigos de procedimientos y otras disposiciones especiales, fluye de los arts. 104 y 105 de la C.N. y su ejercicio sólo importa la efectividad de los derechos derivados de la autonomía provincial.

Que si fuese dado a la justicia federal intervenir en cuestiones judiciales destinadas, dentro de los estados, a exigir el pago de los impuestos que son debidos por sus habitantes, sin ser llamada a resolver si son o no contrarios a la Carta Fundamental de la Nación, quedarían desvirtuadas las bases ordinales del sistema de gobierno federal y perturbado el juego regular de las autoridades y prerrogativas locales.

Que así lo ha resuelto esta Corte en su constante jurisprudencia, declarando, además, que la circunstancia de tratarse de impuestos municipales, no modifican los principios mencionados toda vez que las municipalidades obran por delegación de los poderes provinciales y constituyen organismos de gobierno que la Constitución ha tenido en cuenta como entidades esenciales para el régimen constitucional establecido en la República (art. 5°).

Que las precedentes consideraciones y el carácter local de los impuestos que se ejecutan priman sobre otras relativas a la vecindad de las partes invocada por la demandada, y encuadra justamente el *sub lite* dentro de la jurisdicción de la provincia (*Fallos*, 114:282, entre otros).

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 249 vta. en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase previa reposición del papel.

Fdo.: J. Figueroa Alcorta, Roberto Repetto, R. Guido Lavalle, Antonio Sagarna.